REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **23** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **14/04/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2006 00034 00**	Ejecutivo	RODRIGO CONTRERAS LAGUADO	UGPP	Auto Resuelve Intervención Sucesor Procesal DECRETAR LA SUCESION PROCESAL DEL DEMANDANTE RODRIGO CONTRERAS LAGUADO.	13/04/2023		
68001 33 33 007 **2015 00208 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA ROSARIO MORANTES DELGADO	UAE DE MIGRACION COLOMBIA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Sentencia de segunda instancia. Confirma	13/04/2023		
68001 33 33 007 **2015 00381 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE JESUS REDONDO PULIDO	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. REVOCA	13/04/2023		
68001 33 33 007 **2017 00020 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSO ORTIZ POVEDA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA-CONFIRMA	13/04/2023		
68001 33 33 007 **2018 00005 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REYNA TATIANA OCHOA PARADA	E.S.E. HOSPITAL SIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto de Obedezcase y Cúmplase SENTENCIA DER SEGUNDA INSTANCIA-CONFIIRMA PARCIALMENTE.	13/04/2023		
68001 33 33 006 **2018 00113 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA REMOLINA MORENO.	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA-REVOCA	13/04/2023		
68001 33 33 007 **2018 00186 00**	Reparación Directa	JUAN SEBASTIAN GUERRERO GONZALEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado A las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente	13/04/2023		
68001 33 33 007 **2018 00412 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FERNANDO TORO MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA-CONFIRMA	13/04/2023		
68001 33 33 007 **2018 00423 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ALEXANDER TORRES FLOREZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA-CONFIRMA PARCIALMENTE	13/04/2023		
68001 33 33 007 **2018 00438 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS BONILLA VERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, CONFIRMA	13/04/2023		

ESTADO No. **23** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **14/04/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2019 00057 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA VASQUEZ DE SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA-CONFIRMA	13/04/2023		
68001 33 33 007 **2020 00052 00**	Acción de Tutela	MIGUEL RICARDO PINEDA FANDIÑO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA. EXCLUIDO REVISION CORTE.	13/04/2023		
68001 33 33 007 **2020 00054 00**	Acción de Tutela	JORGE LEONARDO HIGUERA HERNANDEZ	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA SENTENCIA. EXCLUIDO DE REVISION CORTE.	13/04/2023		
68001 33 33 007 **2020 00106 00**	Acción de Tutela	ALIX CABALLERO PIMIENTO	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA. EXCLUIDO REVISION CORTE.	13/04/2023		
68001 33 33 007 **2020 00199 00**	Reparación Directa	MAYERLI GUALDRON ABREO	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DEL TAS DEL 13 DE MARZO DE 2023. CONFIRMA	13/04/2023		
68001 33 33 007 **2021 00075 00**	Acción de Tutela	MYRIAM DUARTE	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA. EXCLUIDO REVISION CORTE.	13/04/2023		
68001 33 33 007 **2022 00306 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOLDING AUTO CENTER SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto niega medidas cautelares NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ACUSADOS	13/04/2023		
68001 33 33 007 **2022 00307 00**	Ejecutivo	GERSON EDUARDO MOSQUERA MEZU	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	13/04/2023		
68001 33 33 007 **2023 00082 00**	Sin Tipo de Proceso	DEIBIS JOSE AGUILAR PINTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	13/04/2023		

ESTADO No. **23** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **14/04/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	RODRIGO CONTRERAS LAGUADO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007 **2006** 00**034** 00

Al despacho el expediente de la referencia, para obedecer y cumplir lo ordenado por el superior en proveído del 02 de marzo de 2023. Así mismo, para proveer sobre la solicitud de sucesión procesal de la parte demandante.

Como antecedente del trámite, en memorial del 06 de septiembre de 2022, los señores MARLENE SUÁREZ ROA, identificada con la cédula de ciudadanía 63.273.084, en calidad de compañera permanente y, en calidad de hijos: AYLIN VANESSA CONTRERAS DURÁN identificada con la cédula de ciudadanía 63.503.380; EDNA ISABEL CONTRERAS DURÁN, identificada con la cédula de ciudadanía 63.337.669; BEYSE OMAIRA CONTRERAS DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía 63.304.947; y HENNER JACKSSEN CONTRERAS SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.095.831.079, solicitaron ser reconocidos como sucesores procesales del demandante.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue acompañada del registro civil de defunción del señor RODRIGO CONTRERAS LAUGADO[1], la declaración extraprocesal 1204 del 15 de marzo de 2018[2], de la Notaría Primera de Floridablanca, acreditando la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre el señor RODRIGO CONTRERAS LAGUADO y MARLENE SUÁREZ ROA, así como los registros civiles de nacimiento que acreditan la calidad de hijos de los demás solicitantes respecto del causante, se procederá, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.[3]

[1] Num. 14. Págs. 5-6. Expediente Digital
[2] Num. 14. Págs. 19-20. Expediente Digital
[3] Ley 1564 de 2012 Artículo 68. Sucesión procesal. *«Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.»*

Finalmente, en atención a que el memorial se acompaña de poderes,[4] otorgados por los solicitantes a favor del abogado **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, corresponde reconocerle personería en los términos y para los efectos conferidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en proveído del 02 de marzo de 2023, que dispuso:

> «***PRIMERO:*** *Confirmar el auto de fecha 13 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito realizada por el mismo Despacho, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.»*

SEGUNDO. **DECRETAR** la sucesión procesal respecto del demandante **RODRIGO CONTRERAS LAGUADO Q.E.P.D.**; teniéndose como sucesores procesales a los señores **MARLENE SUÁREZ ROA**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.273.084; **AYLIN VANESSA CONTRERAS DURÁN,** identificada con la cédula de ciudadanía 63.503.380; **EDNA ISABEL CONTRERAS DURÁN,** identificada con la cédula de ciudadanía 63.337.669; **BEYSE OMAIRA CONTRERAS DURAN,** identificada con la cédula de ciudadanía 63.304.947; y **HENNER JACKSSEN CONTRERAS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.095.831.079, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado **MANUEL SANABRIA CHACÓN,** portador de la T.P. No. 90.682 del C.S.J, como apoderado de los sucesores procesales, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos [Num 14. Págs. 9-18.]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 14 ABRIL 2023

[4] Num. 14 Págs. 9-18 Cuaderno prin

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74490bc8c1de8af65528dc954a1673d0927286919ee8084c04a91c37c82d1752**

Documento generado en 13/04/2023 02:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	OLGA ROCIO MORANTES GALLARDO Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 **2015** 00**208** 00

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia proferida el 08 de octubre de 2020, cuyo numeral segundo fue corregido mediante auto del 23 de enero de 2023, así:

> «***PRIMERO. CONFIRMAR*** *la Sentencia proferida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.*
>
> ***SEGUNDO. CONDENAR*** *en costas de segunda instancia a la parte demandada.»*

En consecuencia, procédase por secretaría a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 14 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c135b375bc27fbb7ad955fe5a4815c881364757a94e3c25f3ed295e937169319**

Documento generado en 13/04/2023 02:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	JOSE DE JESÚS REDONDO PULIDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 **2015** 00**381** 00

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia proferida el 15 de diciembre de 2022, que dispuso:

*«**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida el 18 de junio de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga que negó las pretensiones, por las razones expuestas en esta providencia.*
***SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de las Resoluciones Nos. GNR 1895 del 6 de enero de 2015 y VPB 62173 del 18 de septiembre de 2015, proferidas por Colpensiones, mediante las cuales le negaron al demandante JOSÉ DE JESÚS REDONDO PULIDO la reliquidación de su pensión de vejez, con inclusión de las primas de riesgo y de productividad.*
***TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a **COLPENSIONES** a reliquidar, a partir del 1º de julio de 2012, la pensión de vejez del señor JOSÉ DE JESÚS REDONDO PULIDO, con cédula de ciudadanía No. 79.410.238, incluyendo las primas de riesgo44 y productividad, en los precisos términos señalados en esta providencia. Deberá mantener los demás conceptos previamente reconocidos y aplicar el IBL más favorable según los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993. En ningún caso, el valor de la pensión podrá ser desmejorado con ocasión de esta sentencia. Las sumas que resulten de la reliquidación pensional ordenada serán actualizadas, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.*
***CUARTO: DECLÁRESE** que no operó la prescripción en el presente asunto.*
***QUINTO: COLPENSIONES** dará cumplimiento a la sentencia en los términos contenidos en los artículos 192 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.*
***SEXTO: SIN CONDENA** en costas a la demandada en ambas instancias, por lo expuesto y conforme a los parámetros de la parte motiva.»*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 14 ABRIL 2023

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a12a000ac1e24e5c31660a582003a35cc3f5904a54c277089ffb2952c51fa3e**

Documento generado en 13/04/2023 02:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	ROSO ORTIZ POVEDA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 **2017** 00**020** 00

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia proferida el 03 de marzo de 2023, que dispuso:

> «***PRIMERO. CONFIRMAR*** *la sentencia proferida el día 10 de octubre de 2022 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.*
>
> ***SEGUNDO. CONDENAR*** *en costas a la parte actora, conforme a lo expuesto en precedencia.»*

En consecuencia, procédase por secretaría a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 14 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b79e05df3b7abaf6e371579930720e7faf3337126b448838ea2a5323d7532fa**

Documento generado en 13/04/2023 02:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	REINA TATIANA OCHOA PARADA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 **2018** 00**005** 00

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia proferida el 02 de marzo de 2023:

«***PRIMERO.*** *Confirmar parcialmente la sentencia proferida el por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga el día 02 de agosto de 2021, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO. *Modificar el numeral cuarto de la sentencia recurrida, el cual quedará así:*

> *"**CUARTO. CONDENAR** a la **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO** a efectuar los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en pensión, respecto de los contratos suscritos en los periodos en que se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, entre el 02 de agosto de 2001 al 31 de agosto de 2009 y del 03 de septiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2016, salvo interrupciones. Así mismo, la **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO** deberá reconocer y consignar a la entidad prestadora de salud al que se encuentre afiliada la demandante los aportes a seguridad social en salud en el porcentaje correspondiente al empleador, causados en virtud de los contratos de trabajo constituidos por los periodos comprendidos en los vínculos contractuales, para tal efecto, la demandada efectuará la liquidación conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

TERCERO. Modificar *el numeral séptimo de la sentencia apelada, el cual quedará así:*

> ***"SÉPTIMO. DECLARAR*** *que los derechos laborales anteriores al 3 de septiembre de 2012 se encuentran prescritos, con excepción de los derechos pensionales de que trata el numeral 4 de esta parte resolutiva"*

CUARTO. *Sin condena en costas de segunda instancia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva»*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 14 ABRIL 2023

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93123a5483b48d75b476085c0dc976fe897a24b95317885b35fbb85cc0e1c0c**

Documento generado en 13/04/2023 02:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	ESPERANZA ZABALA OTERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 **2018** 00**113** 00

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia proferida el 21 de febrero de 2023, que dispuso:

> «***PRIMERO. REVOCAR*** *la sentencia apelada y en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Sin condena en costas en ninguna de las instancias, conforme a lo expuesto en precedencia.»*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 14 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f010814d9f76f4786053e610f8de62c505c156cf3ac0103b3660f49114aee5**
Documento generado en 13/04/2023 02:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE CORRE TRASLADO

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	JUAN SEBASTIÁN GUERRERO GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007 - **2018** – 00**186** – 00

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta que se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en el articulo 182 A numeral 3[1] de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, esto es, «*la caducidad*», se ordenará correr traslado para que las partes y el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Púbico, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, en aplicación del artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, numeral 3 y parágrafo, en el entendido que este despacho se pronunciará sobre la caducidad de la acción.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

[1] «***ARTICULO 182 A. Sentencia anticipada***. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
(…)
3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, ***la caducidad,*** *la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (…) »*
PARÁGRAFO*. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 14 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5602b620533a778fef9316c12605bf7a1584fde91ea4779c539b4a25cc44e8e2**
Documento generado en 13/04/2023 02:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	JOSÉ FERNANDO TORO MUÑOZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 **2018** 00**412** 00

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia proferida el 02 de marzo de 2023, que dispuso:

> «***PRIMERO: Confirmar*** *la sentencia proferida fecha 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas.*
>
> ***SEGUNDO: Revocar*** *el numeral quinto de la sentencia recurrida, en su lugar no se condena en costas en primera instancia, de conformidad con la parte motiva.*
>
> ***TERCERO: Sin condena en costas*** *de segunda instancia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.»*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 14 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1520a5d534c41a47615b38dc4ade7348204724910001e91e4b8dc3283430a5**
Documento generado en 13/04/2023 02:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	JAIRO ALEXANDER TORRES FLÓREZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 **2018** 00**423** 00

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia proferida el 02 de marzo de 2023, que dispuso:

> «***PRIMERO: Confirmar parcialmente*** *la sentencia proferida el 03 de marzo de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas.*
>
> ***SEGUNDO: Revocar*** *el numeral quinto de la sentencia recurrida, en su lugar, no se condena en costas en primera instancia, de conformidad con la parte motiva.*
>
> ***TERCERO:*** *Sin condena en costas de segunda instancia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.»*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 14 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf652a6a592d62328df7751e5bad2cfd1f228553ec173eb38d62d673ba74fadc**

Documento generado en 13/04/2023 02:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	CARLOS BONILLA VERA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 **2018** 00**438** 00

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia proferida el 31 de enero de 2023, que dispuso:

> «***PRIMERO. CONFIRMAR*** *la sentencia apelada****.***
>
> ***SEGUNDO. CONDENAR*** *en costas en segunda instancia a la parte demandada conforme lo expuesto en precedencia****.****»*

En consecuencia, procédase por secretaría a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 14 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81479be93d2b7736025886e191d257f0a97d86ab932e3dca985969ecd92149c1**

Documento generado en 13/04/2023 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	ESPERANZA VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 **2019** 000**57** 00

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia proferida el 14 de junio de 2022, que dispuso:

> *«**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia apelada, conforme las consideraciones expuestas en esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas de segunda instancia a la parte demandada, las cuales se liquidarán de manera concentrada en el juzgado de primera instancia.»*

En consecuencia, procédase por secretaría a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 14 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78ee62711c6404ceb333905bf878b6c99f05da47a854beedf1b9f66ff042230**
Documento generado en 13/04/2023 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	MAYERLI GUALDRÓN ABREO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007 **2020** 00**199** 00

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en proveído del 13 de marzo de 2023:

> «***PRIMERO: CONFIRMAR*** *el auto de fecha de 6 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad*.»

En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 14 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e400742e55530141eb6cfa3c19e361eb1a82587d8e12ffaed872ed468b9935d1**

Documento generado en 13/04/2023 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y PROCESO EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	MIGUEL RICARDO PINEDA FANDIÑO
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	680013333007**2020**00**052**00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia del 14 de julio de 2020, en la cual se dispuso:

> ***«Primero. Confirmar el fallo del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020) proferido por el señor Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander, que decidió declarar improcedente la presente tutela.»***

De igual forma, como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 14 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fd163d5849df55e640f1edffa08f39b8208658f678565feeb9eac08bd3be25**

Documento generado en 13/04/2023 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y PROCESO EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	JORGE LEONARDO HIGUERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	680013333007**2020**00**054**00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 15 de julio de 2020, en la cual se dispuso:

> ***«PRIMERO: REVOCASE la sentencia del 4 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, y en su lugar DECLARASE IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.»***

De igual forma, como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 14 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19130ac1d60d23c73230ecbbd852dbda766ac9980eb9c4f1184580c7a0991040**

Documento generado en 13/04/2023 02:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y PROCESO EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	ALIX CABALLERO PIMIENTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	680013333007**2020**00**106**00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia del 17 de septiembre de 2020, en la cual se dispuso:

> ***«PRIMERO: CONFÍRMASE la Sentencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga.»***

De igual forma, como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 14 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b42d8756bad444af10bdbf4c335633bdb5e277d6a16f5422d24d86145a39e5d**
Documento generado en 13/04/2023 02:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y PROCESO EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	MYRIAM DUARTE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	680013333007**2021**00**075**00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia del 09 de julio de 2021, en la cual se dispuso:

> ***«Primero. Confirmar la Sentencia del 13/05/2021, proferida por el señor Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander en el proceso de la referencia, que negó el amparo solicitado.»***

De igual forma, como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 14 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228085bda71caf7e437443f9c8c27b9e9a26c994cf31e3526864d4e802b6f290**

Documento generado en 13/04/2023 02:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HOLDING AUTO CENTER S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007**2022**00**306**00
ACTO DEMANDADO:	Resolución No. 000625 del 15 de junio de 2022 y Resolución No. 1366 del 15 de noviembre de 2022.

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado, corresponde decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal

Mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por HOLDING AUTO CENTER S.A.S., contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

A través del referido medio de control, la demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 000625 del 15 de junio de 2022 y Resolución No. 1366 del 15 de noviembre de 2022, por las cuales, la DIAN dispuso cancelar el levante No. 192020000034781 del 08 de junio de 2020, el cual había sido otorgado a la declaración de importación N° 192020000042222 del 8 de junio de 2020.

Así mismo, solicita, a título de restablecimiento del derecho, se presentes excusas al demandado para recuperar el GOOD WILL, pagar los perjuicios materiales e inmateriales derivados de la mala publicidad por los requerimientos realizados y de la reducción de las ventas.

2.2. De la medida cautelar

En el mismo escrito de la demanda, solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados. [Documento virtual 03_ DemandaPrueAnexRes625].

Respecto de la referida solicitud, mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó el traslado previsto al efecto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, el cual fue notificado personalmente el 13 de marzo de 2023. La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, no descorrió el traslado de la medida cautelar.

2.2.1. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar

El apoderado de la demandante fundamenta su solicitud, manifestando que:

1. La DIAN vulneró el derecho al debido proceso, la contradicción probatoria y el principio de legalidad de las pruebas, el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana critica, al cercenar el ejercicio de contradicción frente a las pruebas recaudadas previas a la apertura del proceso administrativo.

2. Considera que la suspensión provisional de los actos demandados es procedente porque, de lo contrario, se afectarían no solo los derechos del demandante, sino también de terceros compradores de buena fe, como quiera que, de continuarse con la cancelación de la orden de levante ordenada en las resoluciones demandadas, la mercancía estaría circulando en el territorio nacional de manera irregular expuesta a la inmovilización.

3. De no otorgarse la medida, se causaría un perjuicio irremediable, pues se genera una amenaza cierta, evidente y grave de inmovilización de los vehículos vendidos, así como su depreciación.

4. Existen serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues, de ser aprehendida la mercancía, ésta pierde el valor con el transcurso de los años, adicional de los daños que sufren los vehículos por su falta de mantenimiento al estar inmovilizados.

5. Con el decreto de la medida no se afectaría derechos o no se generaría algún tipo de daño, ni a la entidad accionada ni a terceros.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 238 de la Constitución Política, sobre la suspensión provisional de los actos administrativos consagra:

> *«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.»*

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- CPACA, fortaleció la figura de las medidas cautelares, en aras de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, garantizando, con ello, la tutela judicial efectiva. Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la referida codificación, dispone lo siguiente:

> *«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. […]»*

En la norma trascrita, resalta la importancia de la condición que, para su prosperidad, exige la solicitud de la medida cautelar en el sentido de que la misma debe estar: «debidamente sustentada», esto es, dentro del marco legal y jurisprudencial y con base en la debida valoración probatoria, de ser esta necesaria y oportuna. Ahora bien, dado que la decisión sobre la medida cautelar, conforme la norma citada, no implica prejuzgamiento, tampoco será determinante de la Sentencia.

Resáltese el hecho de que la decisión de la medida cautelar, en los casos como el que nos ocupa, es anterior al trámite del proceso, especialmente en materia de decreto, práctica, contradicción y valoración de las pruebas; de allí que en este punto inicial del proceso aun quede un amplio margen de valoración, interpretación y, por ende, de decisión, sin perjuicio del debido soporte argumentativo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

> *«[…] En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar […][1]»*

Por otra parte, el artículo 230 del CPACA precisa que las medidas cautelares «deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda» y en su numeral 3º, consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, contempla los requisitos para su decreto, así:

> *«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá **por violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. […]»*

El H. Consejo de Estado, con respecto al artículo 231 del CPACA, ha indicado lo siguiente:

> *«[…] La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*
>
> *[…]*
>
> *Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" (del latín surgëre), significa aparecer, manifestarse, brotar.[2]*
>
> *[…]*

[1] H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00.
[2] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en http://lema.rae.es/drae/?val=surja

> *Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. […]»*[3]

En el sentido del último inciso trascrito, esto es, respecto del análisis para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha dicho: *«[…] Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida. […]»*[4]

En similar sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander manifestó lo siguiente:

> *«[…] Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento, o que deseche de tajo los argumentos y pruebas de una u otra parte sobre el fondo de la controversia; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar. […]»*[5]

3.2. Caso concreto

Bajo el marco normativo y jurisprudencial decantado, teniendo en cuenta lo esbozado a manera de argumentos por la parte accionante como sustento de la solicitud de medida cautelar, se advierte que la misma no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se pasan a explicar:

El apoderado del accionante formula la medida cautelar en el escrito separado Documento virtual [Documento virtual 03_ DemandaPrueAnexRes625], proponiendo como fundamentos de derecho Artículos 229 a 241 del CPACA, artículo 29 de la CN, los artículos 653 y 654 del Decreto 1165 de 2019 y demás normas concordantes.

Es así que, revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que en este momento no es viable acceder a su decreto consistente en la suspensión provisional del acto demandado, toda vez que, en primer lugar, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA para su procedencia. Por ejemplo, se echa de menos prueba sumaria de los perjuicios que el demandante alega le puede causar la ejecución del acto. Por otra parte, considera el despacho que el presente asunto envuelve una discusión de complejidad técnica y jurídica cuya definición amerita el estudio a profundidad de los elementos de prueba, así como de las normas aplicables, todo lo cual no es dable adelantar en esta etapa temprana del trámite procesal.

3.3. Decisión

[3] Magistrada ponente doctora Susana Buitrago Valencia, en auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00.
[4] H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00
[5] Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. Milciades Rodríguez Quintero, 5 de agosto de 2015, nulidad, radicado No. 680013333002 2014 00060-02.

Revisados los fundamentos esgrimidos por la parte accionante, estima este despacho que no es posible acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, toda vez que, para tal propósito, no se logra demostrar el cumplimiento de los requisitos al efecto señalados por el ordenamiento jurídico ni la necesidad de su decreto, además de la exigencia de análisis probatorio y normativo que en este momento procesal no es dable realizar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, solicitada por la empresa HOLDING AUTO CENTER S.A.S., en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 14 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de96160692f10f417f968588fe0dad30bf5bc74c1f2de4e83aaeb8afc765c701**

Documento generado en 13/04/2023 02:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	GERSON EDUARDO MOSQUERA MEZÚ. amarficordoba@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÌA NACIONAL segen.gudej@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680013333007 **2022** 00 **307** 00

1. ASUNTO

Al despacho, para resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante:

> «[…] ***PRIMERO:*** *Decretar el embargo y secuestro, en las entidades Bancarias a Nivel Nacional, de los dineros que tenga o pueda llegar a tener: EL MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en Cuentas Corrientes, Cuentas de ahorro, Certificados de Depósito a Término, ó cualquier otro producto, de las siguientes corporaciones: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA BCSC, BANCO HELMS , BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles que aparecen registrados a nombre de la POLICIA NACIONAL:*
>
> *1- CASA DE HABITACIÓN DE DOS PLANTAS CON SU PLANTA SOLAR CORRESPONDIENTE- DESTINADA A LA AMPLIACIÓ DE LA CASA MUNICIPAL Y CREACIÓN DE NUEVOS LOCALES PARA OFICINAS PÚBLICAS. PREDIO URBANO. El Bien Inmueble se encuentra ubicado 2) Calle 10 No. 6-09/18 1) Calle 10 entre carrera 6a y 7ª No. 6-09 A 6-13, Calima el Darién, Valle del Cauca. El bien inmueble se identifica con la*
> *Matrícula Inmobiliaria No. 373-70706.*
> *2- Apartamento predio urbano ubicado en 2) Calle 22A 52-07 Torre B APT 602 (Dirección Catastral) 1) Calle 22 A No. 52-07 SCALA 23 PRADOS DEL SALITRE P.H APTO 602 Torre B. Bogotá D.C. El bien Inmueble se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1469868*
>
> *Lo bienes enunciados son de propiedad del demandado, manifestación esta que realizo bajo la gravedad del juramento. […]*»

2. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que el demandante solicita la aplicación de dos tipos de medida cautelar, estos se tramitarán bajo las reglas propias del CGP para cada caso.

2.1 Embargo de dineros- Excepción de inembargabilidad

Frente a la solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada de la parte demandante, el despacho considera procedente acceder a su decreto, de conformidad con lo previsto en los artículos 593.10 y 599 del CGP. Bajo los parámetros que se expondrán:

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo a decretarse, se atenderá, para tal efecto, lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual: *«no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento*».

Así, el despacho decretará la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de ahorros o corrientes y títulos de depósito de las entidades financieras que se enlistarán a continuación, a nombre de la POLICIA NACIONAL NIT. 800152783-2: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA BCSC, BANCO HELMS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, limitándola a la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS ($600.000.000)

Es importante precisar que la medida cautelar, se decreta atendiendo la excepción a la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, establecida en la jurisprudencia constitucional[1], veamos:

> *«[…] Al hilo de lo dicho, debe precisarse que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación -artículo 19 del Decreto 111 de 1996-, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto […] esta Corporación ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado. […]»* [2] (resalta el despacho)

En tal sentido, en los casos en los que proceda el embargo de dichos recursos, la medida se deberá ajustar a los parámetros establecidos por el H. Consejo de Estado:

[1] Ver las sentencias C-546/92, C-013/1993, C-107/93, C-337/93, C-103/94, C-263/94, C-354/97, C-793/02, C-566/03, C-1154/08 todas proferidas por la Corte Constitucional.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Proveído de fecha 22 de noviembre de 2021, C.P. JOSE NORBERTO SACHICA MÉNDEZ, Radicación número: 63001-23-33-000-2021-00057-01(67357).

> *«[…] la Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 […] la norma […] fija los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, bajo las siguientes reglas: a) La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias. b) También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público […] ».*[3]

Con base en las precisiones hechas, en el presente caso es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de dineros depositados en entidades bancarias, en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una decisión judicial que goza del carácter ejecutivo, dado que se ha cumplido el plazo legal para tal efecto; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener la POLICIA NACIONAL en productos bancarios, sin desconocer las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Se precisa que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. y; ii) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

2.2 Embargo de los bienes sujetos a registro

El ejecutante solicita el embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 373-70706 y 50C-1469868, manifestando bajo a la gravedad de juramento que son de propiedad del demandado. De igual forma, aportó los certificados de tradición de los bienes en los que consta que son de propiedad de la demandada, POLICIA NACIONAL. En ese entendido, se procederá conforme lo dispone el artículo 593.1 del Código General del Proceso a ordenar la inscripción del embargo. Advierte el despacho que el decreto de la medida se sujetará a los parámetros del artículo 594.3 del CGP, por lo cual se solicitará la autoridad encargada del registro de la medida, que se abstenga de tomar nota del embargo en el evento en que se acredite que estos bienes se encuentran destinados a la prestación de servicio público.

[3] Ibid. Pág. 12

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de ahorros o corrientes y títulos de depósito de las entidades financieras que se enlistarán a continuación, a nombre de la **POLICÍA NACIONAL, NIT.** 800152783-2: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA BCSC, BANCO HELMS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, limitándolo a la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS ($600.000.000), bajo las precisiones efectuadas en esta providencia. Dineros que deberán constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012045007 del Banco Agrario, en los términos de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los inmuebles que a continuación se identifican:

1. Predio ubicado en la Calle 10 No. 6-09/18 1-Calle 10 entre carrera 6a y 7ª No. 6-09 A 6-13, Calima el Darién, Valle del Cauca, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 373-70706.
2. Apartamento predio urbano ubicado en 2) Calle 22A 52-07 Torre B APT 602 (Dirección Catastral) 1) Calle 22 A No. 52-07 SCALA 23 PRADOS DEL SALITRE P.H APTO 602 Torre B. Bogotá, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1469868

Se advierte que la medida se sujeta a los parámetros del artículo 594.3 del CGP, por lo cual, las autoridades de registro deberán abstenerse de tomar nota del embargo en el evento en que se acredite que estos bienes se encuentran destinados a la prestación de servicio público. Por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 14 ABRIL 2023

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5a7b9657b2a4906dd8fa3697aff4f27f549b85eb451fe9cb7f627d834ce54a**

Documento generado en 13/04/2023 02:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	DEIBIS JOSÉ AGUILAR PINTO deivis2504@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-**2023**-000**082**-00

Al despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la admisión del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Revisado el líbelo de la demanda, no se evidencia el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consistente en la remisión simultánea de la demanda, vía electrónica, a las demandadas, **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** y **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.**

Así mismo, verificados los anexos de la demanda, advierte el despacho que no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A., respecto de las demandadas, **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** e **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR el presente medio de control por las razones expuestas, a efectos de que se proceda a su subsanación, para lo cual el actor popular cuenta con el término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 14 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32b10dc8c65379ab3410d1c56f5cb0a1ee2eeffc54aef4c7311282af6126782**
Documento generado en 13/04/2023 02:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica